

Expediente: **5477/23**

Carátula: **ALDERETE ERICK NAHUEL C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CHEVROLET S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A**

20298778050 - **ALDERETE, ERICK NAHUEL-ACTOR/A**

27217461311 - **PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5477/23



H102316232466

JUICIO: “ALDERETE ERICK NAHUEL c/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ PROCESOS DE CONSUMO” (Expte. n° 5477/23 – Ingreso: 24/10/2023).

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

1. El 26/11/2023 se presentó el letrado Facundo Pérez Jimenez en representación de Erick Nahuel Alderete DNI n.° 36.867.974, y solicitó medidas preparatorias para procurar que la eventual demandada Chevrolet S.A. de Ahorros Para Fines Determinados remita documentación, la cual no fue presentada. Además por providencia del 19/12/2023 se hizo conocer a las partes que en virtud del punto VII de la acordada 1472/23, el Proveyente entendería en la presente causa.

2. Mediante presentación del 04/08/2025 el actor concretó la demanda. Reclamó en concepto de daño moral la suma de 20 Pesos Argentinos Oro (A\$O \$20); la suma equivalente al 59,96% del valor vigente a la fecha de la sentencia del vehículo 0 km equivalente al modelo ahorrado del contrato o sustituto, en concepto de indemnización de los rubros de: ausencia de imputación de lo abonado en concepto de adelanto de cuotas, por la infra facturación de la unidad, por las diferencias cobradas por gastos de entrega y derecho de adjudicación, y por devolución de los rubros remunerativos del mandato. Además solicitó que se tenga por acreditado el incumplimiento contractual por parte de la demandada, más una indemnización en concepto de daños y perjuicios y una multa por daños punitivos.

Relató que el día 14/06/2023 el Sr. Alderete concurrió a la representante local de la aquí demandada, la concesionaria oficial de la marca Chevrolet, Gemsa S.A., donde fue atendido por una vendedora, quien se identificó como María Josefina Casanova, y le proporcionó un folleto donde se detallan aspectos principales para adherirse a una “financiación 100%” de un vehículo 0km marca Chevrolet, modelo Tracker 1.2 MT. Explicó que se trataba de un contrato de plan de ahorros que ya se encontraba en curso y a nombre de la propia concesionaria, el cual contaba supuestamente con 44 abonadas de forma periódica y ya se encontraba adjudicado. El contrato en cuestión está identificado como grupo 4921 orden 166 y el valor móvil vigente en ese período era de \$7.238.900.

Sostuvo que la vendedora le ofreció celebrar una cesión de derechos, para que el Sr. Alderete se convirtiera en el nuevo titular del contrato, a cambio de entregar una suma en efectivo por \$5.000.000, quien aceptó abonar ese importe de contado efectivo, y se celebró la cesión de derechos sobre el plan de ahorro. Explicó que adjunta la copia del formulario que le entregaron al actor, ya que el original quedó en poder de la administradora.

Manifestó que el mismo día, el Sr. Alderete procedió a realizar un adelanto de cuotas puras abonando la suma de \$1.367.000,00 de contado efectivo, que era equivalente al 18.88% del valor móvil. Señaló que de esta manera, luego de perfeccionada la cesión de derechos y adelantado el capital mencionado, sólo adeudaba el 28.73% del valor móvil y aclaró que dice ello por cuanto a las 41 cuotas puras que ya tenía canceladas el contrato (52.38%), la administradora debía imputar el 18.88% que adelantó en ese momento, y la suma de ambas acreencias arrojaban el saldo en valor del 28.73%. Aclaró que adjunta el recibo n.º 00133170 y la nota de pedido como prueba.

Refirió que junto con el pago anticipado arriba referido, solicitó un cupón de pago adicional para abonar otras 3 cuotas por la suma de \$287.052,86, y también ese día formalizó el pedido de la unidad, aportando todos los requisitos que le solicitaron a tal efecto, como ser la información de los garantes y la suscripción de distintos formularios. Destacó que solicitó la entrega de un modelo idéntico al ahorrado, es decir que no hizo cambio.

Puntualizó que durante el mes de agosto de 2023, el actor procedió a adelantar otras 5 cuotas puras, situación que se refleja en el talón de liquidación de la cuota N° 34, en donde su cuadro de avance aclara que cuenta con 11 cuotas “anticipadas”.

Explicó que comenzaron a pasar los meses, el actor abonaba puntualmente las cuotas mensuales, y más adelante, en fecha 05/10/2023, lo citaron en la concesionaria para exigirle el pago de la suma de \$392.071,78, en concepto de “gastos de entrega”, cifra que le pareció excesiva, y mencionó que adjunta recibo n.º 00135905 como prueba.

Finalmente, expuso que el día 06/10/23 le entregan al actor el automóvil dominio AG256WY, y junto con él su factura B (N°065-00172681), por la suma de \$6.382.198,91. Destacó que la entrega del vehículo se hizo con mora de acuerdo a lo estipulado por el contrato de adhesión.

Luego indicó que posteriormente, el actor se comunicó con la concesionaria para que se le rindieran cuentas sobre la composición en los gastos de patentamiento y sobre el importe adelantado de cuotas que no fue aplicado, sin recibir ningún tipo de respuesta concreta, solo obtuvo evasivas.

Añadió que de acuerdo con la secuencia de hechos, a lo largo de toda la duración de la relación contractual, las cuotas experimentaron un aumento significativo, en tanto el Sr. Alderete ha abonado 25 cuotas desde que se celebró la cesión de derechos, por lo que intuye que no se ha imputado el adelanto de cuotas realizado por el actor en fecha 14/06/2023, ni se indemnizó al actor por la mora en la entrega.

Señaló que en consecuencia inició el proceso de mediación prejudicial obligatoria, luego solicitó medidas preparatorias, las cuales consistieron en el aporte de información y documentación de los dos contratos objeto de este juicio, y la demandada no los ha aportado.

No obstante ello, aclaró que la información y/o documentación que se le ha requerido a la administradora, vía medidas preparatorias, es elemental para la elaboración de la presente demanda, por cuanto se reclaman pretensiones que requieren conocimiento cabal de los valores móviles vigentes durante el mes de adjudicación del contrato como así también las imputaciones que ella hizo de los valores adelantados en concepto de cuota pura. Pidió que se valore en definitiva no solo el comportamiento procesal no colaborativo de la proveedora a la hora de condenarla por daños punitivos, sino que a partir de ahora invierta la carga probatoria conforme criterio de su sentencia interlocutoria de fecha 01/08/2025, respecto de los rubros que más abajo se reclaman.

Fundamentó su legitimación activa en su calidad de consumidor, ya que adquirió el bien como destinatario final y la legitimación pasiva de la demandada, quien aseguró reviste la calidad de proveedor.

Solicitó que se fijen las indemnizaciones como deuda de valor. Entendió que existe un enriquecimiento sin causa de la administradora y que existen incumplimientos de ésta como mandataria.

Puntualizó la incorrecta imputación de los pagos realizados por el actor, ya que como surge de los hechos, entre las cuotas 26 y 43, el Sr. Alderete realizó todos los pagos exigidos por el contrato de ahorro, los cuales debían haber reducido proporcionalmente su deuda, pero sin embargo, la demandada continúa reclamando una supuesta deuda equivalente al 24,0341% del valor móvil del vehículo, situación que resulta manifiestamente irregular y evidencia un manejo contable y administrativo deficiente por parte de la demandada.

Indicó la ausencia total de una rendición de cuentas, y refirió que la misma también queda evidenciada en el cobro de sobrepagos en concepto de gastos de entrega y derechos de adjudicación, habiendo la actora sido obligada a abonar una cifra muy superior al costo total real por gastos de entrega, y de igual manera con el derecho de adjudicación.

Sostuvo que la administradora incumplió flagrantemente el deber de información.

Detalló los rubros reclamados. (a) Reclamó en primer lugar el enriquecimiento sin causa debido a la ausencia de imputación de lo abonado por el actor a la demandada en concepto de adelanto de cuotas. Estimó que se debe condenar a la demandada a restituir a la parte actora, mediante compensación en su cuenta corriente del contrato, el equivalente al 18,88% (o el porcentaje superior que surja de la prueba a producirse en autos) del valor en plaza de un automóvil 0 km, igual o sustituto del modelo ahorrado. (b) En segundo lugar reclamó la diferencia por la infra facturación del vehículo, cuyo valor móvil a la fecha de adjudicación fue de \$7.238.900,00, mientras que la factura emitida por el fabricante fue por la suma de \$6.382.198,91. Cuantificó el reclamo en la suma equivalente al 11,83% del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto. (c) Reclamó que la demandada pague la multa por demora en la entrega, teniendo en cuenta que no se solicitó ningún cambio de modelo, configurándose como fecha máxima de entrega el 28/08/2023, mientras que la demandada entregó el automóvil el 06/10/2023. Cuantificó el reclamo en el 14,56% del valor en plaza de un automóvil 0 km, igual o sustituto del modelo ahorrado. (d) Reclamó además el reintegro de la diferencia cobrada por gastos de entrega. Estimó que se debe obligar a la demandada a restituir el sobrepago percibido por gastos de entrega, equivalentes a 3,65% del valor de plaza de un automóvil 0 km igual o sustituto del modelo ahorrado. (e) En quinto lugar cuestionó el sobrepago en el rubro "derecho de adjudicación" y lo cuantificó provisoriamente en el equivalente al 0,5% del

valor móvil vigente a la fecha de adjudicación. (f) Reclamó además la devolución de los rubros remunerativos del mandatario y estimó el concepto en el 10,54% del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto. (g) Solicitó también se condene a la accionada a responder por las costas del proceso de mediación prejudicial que precedió a las presentes actuaciones, como de la etapa de medidas preparatorias. (h) Solicitó una indemnización en concepto de daño moral cuantificada en veinte pesos argentinos oro (A\$O 20) convertidos a otra moneda de curso legal vigente. (i) Solicitó además la aplicación de una multa en concepto de daños punitivos, la que estimó en 165,15 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC. (j) Solicitó la publicación de la sentencia en un diario local y en otro nacional.

Ofreció pruebas. Solicitó el beneficio de justicia gratuita.

3. Por decreto de fecha 18/08/2025 se ordenó correr traslado de la demanda y se convocó a las partes a la primera audiencia prevista para el trámite del juicio sumario. La audiencia se celebró el 18/11/2025, a la que compareció únicamente la parte actora. El demandado no compareció, por lo que se tuvo por incontestada la demanda y se declaró su rebeldía. Se proveyeron las pruebas ofrecidas y se dispuso que no se celebraría la segunda audiencia, y que el período probatorio vencería el 18/03/2026. Mediante providencia del 26/03/2026 se clausuró el período probatorio y se ordenó dar vista al Agente Fiscal. El 08/04/2026 emitió dictámen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIª Nominación. Finalmente, el 08/04/2026 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes.

El actor reclama por este proceso una serie de incumplimientos respecto al contrato de plan de ahorro suscripto con la demandada Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Esencialmente reclama la ausencia de imputación en concepto de adelanto de cuotas, el reintegro de ciertos conceptos percibidos por la administradora del plan de ahorro que considera ilegítimos, por la infra facturación del vehículo, por los gastos de entrega y derecho de adjudicación. Además solicita se le pague la multa por demora en la entrega y se proceda a la devolución de los rubros remunerativos del mandatario. Reclama además las costas del proceso de mediación y de la medida preparatoria del presente juicio, una partida indemnizatoria en concepto de daño moral, la publicación de la sentencia y una sanción en concepto de daño punitivo.

En autos no está controvertido que el Sr. Erick Nahuel Alderete suscribió una cesión de un plan de ahorro con la demandada, y que el vehículo se encuentra adjudicado y en poder del actor.

La particularidad que tiene el caso es que la demandada no contestó demanda pese a encontrarse correctamente notificada. En este sentido se ha entendido que “[l]a falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor” (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 2, “QBE vs. González”, Sent. 311 del 16/06/2017). Así, conforme lo definió nuestra Corte Suprema, “si bien la falta de contestación de la demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción iuris tantum a su favor, la que debe ser destruida por la prueba del demandado” (CSJT en “Vitalone vs. Wardi”, Sent. 171 del 13/06/2006).

Aún así, cabe añadir a la falta de contestación de demanda, en el marco de las diligencias preparatorias solicitadas por el actor, el demandado tampoco adjuntó la documentación requerida.

En definitiva, los hechos conducentes en la presente causa giran en torno a su existió un incumplimiento de obligaciones contractuales y legales por parte de la demandada en su carácter de administradora del plan de ahorro. Y, en su caso, si dichos incumplimientos ameritan la procedencia de los rubros resarcitorios y sancionatorios reclamados como parte de la pretensión por la parte actora. En definitiva, estos son los hechos contradichos y de justificación necesaria, conducentes para la resolución de la presente causa (art. 321, Código Procesal Civil y Comercial, Ley n.º 9531 y modificatorias, en adelante CPCC).

2. Marco normativo.

El vínculo jurídico que une a las partes es un contrato de plan de ahorro, por lo que en el caso se encuentra configurada una relación de consumo en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley n.º 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) y de los artículos 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello torna aplicables al caso las normas del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios, en virtud de que el actor adquirió un vehículo como destinatario final, en beneficio propio y de su grupo familiar y social (art. 1 LDC y art. 1092 CCCN), a través de la celebración de un plan de ahorro. Es dable resaltar que la calidad de consumidor del actor no sólo puede inferirse de la naturaleza del contrato celebrado y del bien adquirido, sino también del hecho de que no se encuentra controvertido tal carácter en razón de que la demandada no ha contestado demanda en este proceso. Por su parte, la accionada Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, reviste el carácter de proveedora al tratarse de una sociedad anónima con objeto específico, especialmente autorizada por la Inspección General de Justicia (IGJ). Se trata así de una empresa privada que se dedica a la comercialización de vehículos bajo la modalidad de plan de ahorro, bienes que están dirigidos en general al uso o goce de los consumidores (art. 2, LDC). Son pertinentes también las disposiciones emitidas por IGJ, en particular las Resoluciones 08/2015, 02/2019 y 14/2020.

3. Análisis de las pretensiones.

El actor enumeró en su demanda una serie de reclamos específicos referidos a ciertos incumplimientos contractuales y legales que imputa a la firma demandada. A partir de allí enumera una serie de pretensiones. Con la finalidad de una mejor claridad expositiva, corresponde analizar particularmente cada una de las pretensiones a partir de aquellas transgresiones.

3.1. Deber de información.

El actor manifestó en relación a la omisión de rendición de cuentas respecto a los montos percibidos, constituye una violación flagrante del deber de información que agrava aún más la situación de vulnerabilidad de la parte actora y configura una falta de diligencia contractual. Además puntualizó que en este caso, la administradora ha incumplido flagrantemente dicho deber, al no brindar información adecuada sobre la composición de los gastos de entrega, la imputación de los pagos realizados, y la supuesta deuda generada, constituyendo una violación al principio de buena fe contractual, tal como lo establece el Art. 9 del CCCN, lo que afecta el equilibrio de la relación de consumo, agravando la vulnerabilidad de la parte actora.

Cabe añadir que el Sr. Alderete también mencionó como violación al deber de información la falta de colaboración en la producción de prueba por parte del proveedor, tal como ocurrió en las medidas preparatorias donde se aplicó sanciones conminatorias, lo que refuerza su presunción de mala fe y negligencia grave. Indicó además que tal comportamiento procesal no colaborativo de la proveedora debe ser valorado por el suscripto, en tanto que la negativa a proporcionar la información que el actor requería para estructurar adecuadamente su demanda, prolongó innecesariamente el conflicto y generó un estado de indefensión y angustia adicional al consumidor, al verse obligado a litigar

contra una parte que deliberadamente ocultó información vital para el esclarecimiento de la verdad material.

A mi criterio resulta atendible el planteo de la actora en cuanto denuncia el incumplimiento del deber de información por parte de la demandada. Ello por cuanto se verifica una evidente situación de incertidumbre respecto de la composición de la deuda que se le atribuye y de las condiciones esenciales del contrato. Corresponde destacar particularmente que la intimación cursada a instancias de la medida preparatoria, a través de carta documento, no fue contestada, y tampoco lo fue la demanda interpuesta en este proceso.

En lo que respecta al incumplimiento para con el deber de información, cabe decir que, tal como surge del art. 1100 del CCCN, el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. El derecho a la información tiene tutela constitucional conforme el artículo 42 de la Constitución Nacional, como superador de la autonomía de la voluntad de la codificación decimonónica que presupone a los contratantes como libres e iguales sin más referencia a las pautas del negocio que las remisiones al principio de buena fe (cfr. Arias Cau, La violación del derecho de información como falta formal y sus consecuencias, *Microjuris*, MJ-DOC-4142-AR). En este sentido cabe decir que la información reviste el carácter de derecho esencial de todo consumidor o usuario, toda vez que los mismos presentan en toda relación de consumo una vulnerabilidad cognoscitiva, que precisamente pretende ser superada a través del deber de información impuesto al proveedor de bienes y servicios.

La información al consumidor tiene que cumplir con determinados requisitos: (i) no sólo debe ser verdadera, sino también debe ser cierta, es decir, no generar incertidumbre; (ii) debe ser clara, es decir inteligible o fácil de comprender; y (iii) detallada, con la descripción minuciosa y circunstanciada de las características de los bienes o servicios y del contrato en sí (Chamatropulos, D. "Estatuto del Consumidor", 2da. Ed., Buenos Aires: La Ley, 2019, T. I, p. 325). Pero además, la información en este tipo de casos debe ser adecuada, lo que significa adaptarse a las necesidades y condiciones de un consumidor (*ibid.*, p. 330).

Se ha resaltado en la doctrina que la información debe ser completa, pues cualquier omisión puede destruir la posibilidad de una decisión fundada. La fórmula "toda otra circunstancia relevante para el contrato" es flexible y abierta: comprende todo dato útil y significativo que permita al consumidor efectuar una decisión racional y ponderar las consecuencias del negocio (Cfr. Nicolau, Noemí L. - Hernández, Carlos, "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", 1a. ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016).

Para cumplir con el deber de información dentro de los parámetros referidos, la demandada tenía la obligación de demostrar haber informado al Sr. Alderete durante todo el *iter* contractual, más aún ante los requerimientos de información realizados por el actor. Resulta evidente que era la demandada quien estaba en mejores condiciones de demostrar el cumplimiento del referido deber legal. Sin embargo, no se produjo ningún tipo de prueba que permita tener por acreditado el cumplimiento de dicho débito informativo con los parámetros que exige el régimen protectorio de los consumidores y usuarios.

La conducta desplegada por la demandada resulta reprochable, puesto que en negocios de naturaleza compleja la doctrina tiende a admitir un "deber general de consejo" en las relaciones de consumo, entendido este como información dirigida a orientar o guiar la conducta del consumidor (Frustagli, Sandra, en: Nicolau, Noemí L. - Hernández, Carlos, "Contratos en el Código Civil y

Comercial de la Nación", 2018, pág. 460). Así, el proveedor tiene la obligación de advertir al consumidor acerca de determinadas circunstancias que puedan traer consecuencias negativas a sus intereses (Cfr. Santarelli, Fulvio, "Contrato y mercado", La Ley, Buenos Aires, 2018, pág. 38).

En este sentido, es oportuno también recordar que el art. 488 del CPCC prescribe que los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material, y que, en caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Se ha entendido que, cuando el proveedor no aporte al juicio las pruebas que se encuentren en su poder, o éstas se hayan perdido, o no se hayan producido, cuando razonablemente se encontraba en cabeza de aquél su preservación, este extremo constituirá una presunción en su contra, que permitirá presumir el hecho invocado por el consumidor (Picasso, S. - Vázquez Ferreyra, R, -Dirs.-, "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo I, pp. 669 y ss.). En idéntico sentido, la jurisprudencia ha señalado que "[l]a obligación de probar los hechos controvertidos recae sobre quien, según las circunstancias del caso, se encuentre en mejores condiciones de hacerlo" (citada por Rusconi, D. "Manual de Derecho del Consumidor", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 121). De este modo, en atención al deber legal de colaboración, se impone la carga de exhibir documentos o instrumentos esenciales para la solución del litigio, aunque ello perjudique a quien los tiene. (González Vila, Diego S. "La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor", Ed. ASC Librería Jurídica S.A. pág. 182. y ss).

A la luz de lo expuesto, se encuentra acreditado en autos un incumplimiento del deber de información imputable a la demandada. Tal incumplimiento genera responsabilidad por los daños ocasionados y obliga, como consecuencia, a que se brinde información clara, completa, detallada y comprensible acerca del contrato y de los conceptos que integran la deuda que mantiene la parte actora.

Por lo tanto, y considerando el acentuado deber de colaboración en materia probatoria (art. 53 LDC y art. 488 CPCCT), así como el carácter formal del incumplimiento informativo, corresponde analizar sus efectos dentro del marco de la acción de daños y perjuicios promovida por el actor.

3.2. Reclamo por ausencia de imputación de lo abonado por el actor a la demandada en concepto de adelanto de cuotas.

El accionante afirma que el 14/06/2023 formalizó la cesión de derechos sobre el contrato de plan de ahorro identificado como Grupo 4921 Orden 166. En dicha oportunidad, alega haber efectuado un adelanto de cuotas puras mediante el pago de la suma de \$1.367.000,00, operación que —según afirma— equivalía al 18,88% del valor móvil del vehículo a esa fecha, encontrándose instrumentada mediante la nota de pedido y el recibo N° 00133170.

Señala que el plan registraba previamente 44 cuotas puras canceladas (equivalentes al 52,38% del valor del bien). Por lo tanto, argumenta que la correcta imputación de dicho adelanto debió elevar el porcentaje de cancelación al 71,26%, reduciendo el saldo de deuda al 28,73% del valor móvil. Denuncia que, a pesar de haber abonado puntualmente 25 cuotas adicionales con posterioridad a la cesión, la administradora demandada omitió registrar e imputar el referido adelanto, configurando una manifiesta mala praxis profesional y un enriquecimiento sin causa a expensas del consumidor. En lo que respecta a la cuantificación, solicitó que se condene a la contraparte a restituir —vía compensación en la cuenta corriente del plan— el equivalente al 18,88% del valor en plaza actualizado de un automóvil 0km igual o sustituto del modelo ahorrado.

De la compulsión de las actuaciones y el material probatorio arrimado a la causa, se encuentra acreditado el incumplimiento contractual de la administradora en lo relativo a la imputación del capital adelantado. El pago de \$1.367.000,00 en fecha 14/06/2023 surge del recibo n.º 00133170 adjuntado por el actor. Asimismo, la existencia de las 44 cuotas puras previas se corrobora con el cupón emitido en esa misma fecha, el cual detalla un estado de cuenta de 30 cuotas pagas, 3 anticipadas y 11 licitadas.

Por el contrario, no existe constancia alguna que demuestre que la demandada haya aplicado dicha suma a la cancelación del plan. Cobran aquí especial relevancia las conclusiones de la perito contable, CPN Fátima Elizabeth Paz, en su dictamen del 03/03/2026. La experta aclaró que debió elaborar su informe exclusivamente sobre la base de la documentación del actor, ante la absoluta incomparecencia y falta de colaboración de la demandada, quien omitió aportar el acceso a la cuenta corriente del contrato y el historial del valor móvil de la unidad (Chevrolet Tracker 1.2 MT), pese a los requerimientos efectuados. La perito confirmó que, según el valor móvil de junio de 2023 (\$7.238.900,00), el desembolso de \$1.367.000,00 representaba exactamente el 18,88% del valor móvil, por lo que una correcta imputación habría dejado un saldo de tan solo el 28,73%.

La conducta procesal de la administradora debe ser analizada a la luz de los deberes de información y colaboración que pesan sobre los proveedores (arts. 4 y 53 de la Ley N° 24.240), en concordancia con el art. 337 in fine y 488 del CPCCT. Ante la intimación judicial de presentar documentación que se encuentra en su exclusivo poder, su silencio o reticencia autoriza al Tribunal a tener por auténticos los datos suministrados por la contraparte y a extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que la prudencia aconseje. En consecuencia, la falta de prueba de la imputación por parte de quien se encuentra en mejores condiciones técnicas y jurídicas de producirla, torna plenamente procedente el reclamo del actor.

Cabe precisar que en el inicio de su demanda, el actor reclamó como indemnización la suma equivalente al 59.96% del valor vigente del vehículo 0km equivalente al modelo ahorrado o su sustituto, conforme los distintos rubros reclamados. Luego, en particular en este rubro, reclamó que se le restituya, mediante compensación en su cuenta corriente del contrato, el equivalente al 18.88% (o el porcentaje superior que surja de la prueba a producirse en autos) del valor en plaza de un automóvil 0km, igual o sustituto del modelo ahorrado del contrato.

Ahora bien, corresponde precisar que el artículo 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor faculta al consumidor, ante el incumplimiento del proveedor, a optar por: (a) el cumplimiento forzado de la obligación, (b) la aceptación de un producto o prestación de servicio equivalente, o (c) la rescisión del contrato con restitución de lo pagado, sin perjuicio de las acciones resarcitorias que correspondan.

Sin embargo, analizada la pretensión del actor, se advierte que la misma no se subsume estrictamente en ninguna de las alternativas previstas por la citada norma. Aun así, verificado el incumplimiento de la demandada respecto de la imputación adecuada del pago efectuado, corresponde analizar la pretensión en el marco de la responsabilidad contractual, como daño patrimonial emergente del incumplimiento de contrato en el cual ha incurrido la administradora del plan de ahorro en este caso.

El Sr. Alderete en primer término solicitó la devolución de las cuotas no imputadas, calculadas como un porcentaje del valor del automóvil ahorrado, esto es, reclamándolas como una deuda de valor. No obstante, la suma ingresada en fecha 14/06/2023 se constituyó en una deuda de dinero conforme al art. 765 del CCCN, puesto que el pago efectuado en ese momento, la convirtió a la obligación de valor en una obligación dineraria.

En consecuencia, si bien la pretensión resulta procedente, lo es en términos distintos a los peticionados en la demanda, debiendo la demandada restituir al actor la suma de **\$1.367.000**, importe que prospera como indemnización en concepto de daño patrimonial emergente, monto al que, -a partir de la fecha en que se hizo el pago (14/06/2023) y hasta su efectivo pago-, se deberá actualizar mediante la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.3. Reintegro de la diferencia del valor del vehículo.

En segundo término, el actor persigue el resarcimiento del perjuicio ocasionado por lo que califica como una "infra-facturación" de la unidad entregada. Sostiene que mientras el valor móvil fijado por la administradora para el mes de junio de 2023 era de \$7.238.900,00 (monto sobre el cual se calculaban sus cuotas de ahorro), el fabricante facturó la unidad real entregada en la suma de \$6.382.198,21. Alega que la diferencia de \$856.701,09 constituye un saldo a su favor que debió ser acreditado en la cuenta corriente del contrato y que, al no haberse procedido de ese modo, la demandada incurrió en un enriquecimiento sin causa. Solicita, bajo la misma lógica del rubro anterior, que se condene a la demandada a restituir el equivalente al 11,83% del valor en plaza actualizado de un automóvil 0km.

Ello se encuentra corroborado con lo dictaminado por la CPN Paz—puntos 7 y 8 del informe—donde concluye que según la factura B n.º 065-00172681 emitida por el fabricante, el precio real de la unidad entregada fue de \$6.382.198,91 y que existe una diferencia nominal de \$856.701,09 entre el capital disponible según valor móvil (\$7.238.900,00) y el precio facturado (\$6.382.198,91), diferencia que resulta en un crédito a favor del actor, ya que la administradora pagó por la unidad un monto inferior al capital de ahorro que el suscriptor tenía afectado a tal fin.

Respecto a la cuantificación, corresponde aplicar un criterio idéntico al desarrollado en el apartado precedente. El Sr. Alderete articuló su pretensión pretendiendo la devolución como una deuda de valor (11,83% del valor actual del rodado). Sin embargo, el desembolso efectuado por el actor el 14/06/2023 convirtió la originaria deuda de valor en una deuda de dinero (art. 765 del CCCN). Por tal motivo, la reparación del daño patrimonial debe ceñirse a la restitución del capital histórico abonado, el cual asciende a la suma de \$856.701,09 y con más los intereses moratorios correspondientes.

En consecuencia, si bien la pretensión resulta procedente, lo es en términos distintos a los peticionados en la demanda, debiendo la demandada restituir al actor la suma de **\$856.701,09** importe que prospera como indemnización en concepto de daño patrimonial emergente, monto al que, -a partir de la fecha en que se hizo el pago (14/06/2023) y hasta su efectivo pago-, se deberá actualizar mediante la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.4. Reclamo de la multa por mora en la entrega.

El accionante reclama el pago de la penalidad contractual derivada de la demora en la entrega de la unidad adjudicada. Afirma que el 14/06/2023 formalizó el pedido del vehículo tras cumplimentar la totalidad de los recaudos previos exigidos por la administradora. Sostiene que, al no haberse solicitado cambio de modelo, la demandada disponía de un plazo de 50 días hábiles para poner el bien a su disposición, el cual venció el 28/08/2023. Atento a que la entrega efectiva se materializó recién el 06/10/2023, peticiona una indemnización equivalente al 14,56% del valor móvil del rodado.

La mora de la administradora se encuentra plenamente configurada. Del cotejo de la instrumental acompañada surge que la aceptación de la adjudicación se realizó el 14/06/2023, mientras que el recibo de recepción de la unidad data del 06/10/2023. Asimismo, de los cupones de pago y de las constancias de entrega se constata la estricta identidad entre el bien ahorrado y el entregado

(Chevrolet Tracker 1.2T MT), descartándose cualquier solicitud de cambio de modelo que pudiese haber prorrogado el plazo.

Según las condiciones generales de contratación adjuntadas por el actor, la cláusula 14.1.2 impone a la administradora la obligación de poner a disposición el Bien Tipo dentro de los 50 días hábiles contados desde la aceptación de la adjudicación. Para el supuesto de incumplimiento, la cláusula 18.8 estipula una multa a favor del suscriptor, consistente en un importe equivalente al interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo, computado desde la fecha de vencimiento del plazo hasta la efectiva puesta a disposición.

Sobre el particular, el dictamen pericial contable de la CPN Paz (puntos 10, 11 y 12) ratificó que el plazo para la entrega de la unidad expiró el 28/08/2023, determinando que el período de mora transcurrió entre dicha fecha y el 06/10/2023. Consecuentemente, efectuó el cálculo ordenado por la cláusula 18.8 sobre el valor móvil de la unidad, arrojando la suma de \$1.054.251,68.

Del análisis conjunto de los hechos no contradichos y de la prueba producida es posible concluir que existió un incumplimiento contractual por parte de Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados en su carácter de administradora del plan de ahorro, lo que justifica la procedencia de la pretensión de cumplimiento forzoso de la multa contenida en el mismo contrato, y por lo tanto se condena a la accionada a pagar al actor la penalidad contenida en el artículo 14.1.2. de las condiciones generales.

Respecto a la cuantificación del reclamo, el actor solicitó que la condena se liquide como una deuda de valor, del 14,56% del valor del vehículo ahorrado. Al igual que lo resuelto en los rubros precedentes, el suscripto debe desestimar dicha metodología de cuantificación porque implicaría un apartamiento de la cláusula contractual que establece con claridad el procedimiento a seguir para el cálculo de la multa por demora en la entrega de la unidad.

En consecuencia, se condenará a la demandada a abonar al actor la suma de **\$1.054.251,68** más un interés calculado con tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 24/10/2023 (fecha en que la accionada debió haber pagado la multa) y hasta su efectivo pago.

3.5. Reintegro de la diferencia por gastos de entrega.

El actor manifiesta que, con motivo de la adjudicación, abonó a través de la concesionaria oficial la suma de \$392.071,78 según recibo N° 00135905. Aduce que la administradora omitió efectuar una oportuna y debida rendición de cuentas, y que, tras realizar averiguaciones, constató que los costos reales de patentamiento e inscripción registral fueron sustancialmente menores, por un monto de \$127.643,97. Al cuantificar la diferencia en \$264.427,80, solicita su restitución por configurar un cobro indebido que generó un enriquecimiento sin causa en beneficio de la demandada a expensas del consumidor, requiriendo su fijación equivalente al 3,65% del valor móvil.

A los efectos de resolver, en primer lugar es preciso tener presente el Art. 26 de la resolución 8/15 de la IGJ, que establece cuáles son los gastos vinculados a la entrega del bien, los que enumera de manera precisa. La referida norma luego preceptúa que las sociedades administradoras no podrán percibir importes por otros gastos vinculados a la entrega del bien, fuera de los indicados.

El mismo artículo establece en el punto 26.3 que el monto de los gastos deberá ser fijado en una cláusula adicional y no podrá superar los valores comunicados a la Inspección General de Justicia. Dicha cláusula deberá ser especialmente firmada por el suscriptor juntamente con la solicitud-contrato, y el incumplimiento de la especificación requerida obstará a cualquier cobro posterior por

los conceptos o rubros a que dicha omisión se refiera.

Dicho lo anterior, corresponde analizar la documentación adjuntada por el Sr. Alderete en relación a los gastos de entrega abonados. Así es que adjunta un recibo de Gemsa n.º 00135905 de fecha 05/10/2023 por \$392.071,78 cuyo concepto dice "a cta gastos de entrega".

Por su parte, la perito indicó en el punto 13 de su pericia la presencia de este recibo, y concluyó en el punto 14 que, según surge del legajo aportado a la causa por la DNRPA, se estima que el costo real de patentamiento fue de \$110.012,00 conforme a la transferencia global del 28/09/2023, y que el costo del impuesto de sellos sobre la inscripción de la prenda fue de \$37.323,09 ya que representa un 1% sobre la deuda declarada, totalizando ambos egresos la suma de \$147.335,09. Concluyó en el punto 14 que se detecta un sobreprecio de \$264.427,80 entre lo percibido por la demandada (\$392.071,78) y el costo real estimado (\$147,335.09), diferencia que representa un 3,65% respecto al valor móvil de adjudicación.

Cabe tener presente además que el Registro Nacional Propiedad del Automotor Secc. Tucumán n.º 8 contestó oficio (SAE, 22/12/2025) donde adjuntó el legajo del dominio AG256WY. De su compulsión, surge un monto mucho menor al efectivamente cobrado por la demandada, o en su defecto por la concesionaria oficial Chevrolet (Gemsa) que interviene en la comercialización de contratos de plan de ahorro de dicha marca percibiendo estas sumas por cuenta y orden de la administradora.

Por otro lado, es menester analizar que la accionada no ha rendido cuentas sobre los gastos efectuados. La accionada no ha producido prueba alguna en donde logre acreditar que lo cobrado es lo que correspondía en el caso de la entrega del vehículo adjudicado al actor, ni que los montos formen parte de lo suscripto por él en el contrato, debiendo resaltarse nuevamente que la accionada no contestó demanda ni tampoco ofreció pruebas en el presente proceso, en infracción para con el deber de colaboración en materia de prueba (Art. 53 LDC y Art 488 CPCCT). En tal sentido es dable afirmar que la demandada no cumplió con su deber de información y de colaboración, ni siquiera en esta instancia judicial, omitiendo explicar y justificar la razón de lo cobrado al suscriptor del plan de ahorro. Y en este caso, no tiene importancia o incidencia que haya sido la concesionaria quien cobró esas sumas de dinero, pues es sabido que existen vínculos de colaboración empresaria entre la administradora, la terminal y las concesionarias oficiales, toda vez que la experiencia común demuestra que desde la perspectiva del consumidor la operación se le representa como una sola, consistente en la adquisición de un vehículo mediante un contrato plan de ahorro.

Por lo expuesto, estimo que esta pretensión debe prosperar, debiendo la demandada reintegrar lo pagado en exceso por el actor en concepto de "gastos de entrega".

En tal sentido y a la luz de las pruebas producidas en autos, considero que lo que correspondía abonar en el caso era el valor informado por la perito CPN Paz por la suma de \$147.335,09, por lo que lo abonado en exceso de ello, debe ser restituido al actor con los intereses moratorios correspondientes.

Por idénticas consideraciones a las expuestas *supra*, el pedido de que el monto pagado en exceso sea considerado como una deuda de valor (3,65% del automóvil actual) debe ser rechazado, tratándose de una obligación dineraria consolidada en pesos desde que se abonó. En ese sentido procederá el presente rubro, debiendo la demandada restituir al actor la suma de **\$264.427,80**, importe que prospera como indemnización por daño patrimonial emergente, el cual deberá ser actualizado a partir de la fecha del recibo adjuntado por el actor (05/10/2023) y hasta su efectivo pago, conforme tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.6. Reintegro de sobreprecio del derecho de adjudicación.

El actor reclama una diferencia por lo que entiende son sobreprecios por el pago del derecho de adjudicación. Argumenta que ese rubro debe ser, conforme la cláusula 1.14 en un máximo de 1.5% del valor del bien vigente en la fecha de sorteo o licitación. Cuantificó dicho sobreprecio en el equivalente al 0.5% del valor móvil vigente a la fecha de adjudicación, solicitando que tal porcentaje se condene a la demandada a restituir.

La perito CPN determinó en el punto 16 de su dictamen que la demandada percibió montos que exceden el límite contractual del 1,5% (Cláusula 1.14), estimándose un sobreprecio equivalente al 0,5% del valor móvil de adjudicación.

Sin embargo, al examinar la prueba documental, se advierte que el rubro analizado no se encuentra desagregado en los cupones de pago ni en las facturas ni recibos adjuntadas. No obstante, esta falencia informativa no puede operar en beneficio de la administradora. Debe ponderarse que, ya desde la etapa de las medidas preparatorias, el actor requirió formalmente a la demandada la exhibición de la solicitud de adhesión del contrato Grupo 4921, Orden 166, sus anexos, y el historial analítico de la cuenta corriente con el desglose pormenorizado de los rubros contables, saldos y conceptos liquidados. Pese a las reiteradas intimaciones judiciales, la administradora guardó estricto silencio y omitió aportar dichos registros esenciales.

Esta conducta procesal omisiva debe ser analizada en consonancia con las conclusiones de la perito contable, CPN Paz (punto 16 del dictamen), quien dictaminó que la demandada percibió montos que excedieron el límite convencional del 1,5%, estimando el sobreprecio en el 0,5% del valor móvil.

En este marco, cobra plena vigencia el deber de colaboración (art. 53, LDC). Al ser la administradora la única depositaria de la documentación que permite determinar la composición de las cuotas, su reticencia a exhibirlos genera una presunción en su contra (art. 337 in fine del CPCC). Ante la falta de prueba en contrario por parte de quien se hallaba en la mejor posición para producirla, corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el consumidor y ratificados por la perito contadora, declarando la procedencia del reclamo.

Es preciso resaltar que se tiene por acreditado el pago de dicho ítem por parte del actor, toda vez que la entrega del automóvil estaba condicionada al abono previo del mismo.

En lo que atañe a la cuantificación, el actor solicitó la devolución nuevamente como deuda de valor. Sin embargo, y en sintonía con el criterio fijado en los rubros anteriores, nos encontramos ante una obligación que se cristalizó en dinero al momento de su efectivo desembolso. Dado que el importe no fue expresado originariamente en pesos en la demanda, corresponde al suscripto proceder a su liquidación, aplicando el 0,5% sobre el valor móvil del vehículo a la fecha de adjudicación (\$7.238.900,00), de lo cual se obtiene la suma de \$36.194,50. En consecuencia, la demandada deberá restituir al actor la suma de **\$36.194,50**, importe que prospera como indemnización por daño patrimonial emergente, el cual deberá ser actualizado a partir de la fecha de la adjudicación (14/06/2023) y hasta su efectivo pago, conforme tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.7. Reclamo de la devolución de los rubros remunerativos del mandatario.

El Sr. Alderete estimó el rubro en el 10.54% del valor de plaza de un automóvil igual o sustituto del modelo ahorrado. Cuestionó que existió un conflicto de intereses y que la demandada obtuvo beneficios no autorizados, asegurando que estos son aquellos sobreprecios que se reclaman en los demás rubros de daños de la presente demanda. Solicitó se condene a la demandada a restituir

todo lo percibido en concepto de “cargas por administración” y cualquier otro rubro que implique una remuneración para el mandatario en el contrato de plan de ahorro, como ser: “derecho de adjudicación”, “derecho de admisión”, en cumplimiento del Art. 1325 del CCCN, a lo largo de toda la relación contractual, con los intereses correspondientes.

Explicó que la parte actora ha abonado al menos 55 cuotas que tuvieron compensación hacia la administradora en concepto de gastos administrativos.

Cabe recordar que el artículo 1325 del CCCN prescribe que, “[s]i media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución”. Si bien ha quedado acreditado a lo largo de estos considerandos que la demandada incurrió en severos incumplimientos contractuales, y respecto del deber de información y de rendición de cuentas, el presente rubro pretendido por el actor resulta improcedente.

En primer término, el reclamo adolece de un insalvable defecto probatorio. Del cupón de la cuota n.º 31 (emitido el 14/06/2023, fecha de la cesión de derechos) surge que el plan registraba 44 cuotas puras canceladas con anterioridad a que el Sr. Alderete ingresara a la relación contractual. El actor no ha aportado al expediente ningún elemento probatorio que demuestre de forma fehaciente haber abonado con posterioridad cuotas mensuales consecutivas que incluyeran efectivamente los cargos de administración cuya devolución persigue.

Asimismo, se observa una evidente contradicción conceptual: el accionante asegura haber pagado “al menos 55 cuotas”, pero omite aclarar si las 44 cuotas previas a la cesión forman parte de ese total o si se computan por separado, lo que, en este último supuesto, excederían las 84 cuotas totales del plan de ahorro. La pericia contable tampoco arroja luz sobre este aspecto, ya que ni los puntos propuestos ni las respuestas brindadas por la experta resultan precisos al respecto.

En este sentido, corresponde resaltar que el daño, para ser resarcible, debe ser cierto, directo y subsistente (art. 1739 del CCCN). La total ausencia de certidumbre sobre las erogaciones reales y efectivamente realizadas por el actor bajo este concepto obsta cualquier posibilidad de progreso del rubro. No resulta razonable admitir ni cuantificar un rubro en abstracto cuando el Sr. Alderete en este punto sí se encontraba en condiciones de desplegar una mínima actividad probatoria, acompañando los comprobantes de pago, transferencias o depósitos bancarios que acreditaran el desembolso de dichas cuotas, o bien resultando más preciso en cuanto a las circunstancias fácticas esgrimidas en el escrito de demanda respecto de las cuotas abonadas efectivamente.

La CSJT en forma reciente ha aclarado nuevamente los alcances del deber de colaboración del proveedor establecido en los art. 53 LCD y 488 CPCCT, al sostener que este reforzamiento colaborativo no importa un desplazamiento del onus probandi. El consumidor mantiene una “carga mínima” de actividad probatoria: debe delimitar con precisión el hecho dañoso, individualizar las conductas que reprocha y suministrar indicios, constancias, pericias, testimonios o cualquier medio apto que conecte verosímilmente su relato con el resultado dañoso. Esa plataforma permite que el juez aplique con sentido correctivo las reglas de valoración, sin sustituir por completo la actividad probatoria del actor (CSJT, sentencia N° 1206 del 16/09/2025 en “Fernández Marcela Alejandra vs. FCA S.A. de Ahorros para Fines Determinados s/ Contratos”).

Por los fundamentos expuestos, no resulta posible acceder a la pretensión de devolución de la retribución de la administradora —ya sea por la totalidad del contrato o por las 55 cuotas alegadas— ante la absoluta inexistencia de prueba específica que acredite el pago efectivo de dichos cargos por parte del Sr. Alderete. En consecuencia, el rubro se rechazará.

3.8. Daño moral.

El accionante solicitó se condene a la demandada por la suma de A\$O 20 (veinte pesos Argentinos Oro).

Para fundamentar el rubro, manifestó que la conducta de la demandada ha generado una prolongada situación de incertidumbre, desasosiego y afectación emocional en el Sr. Alderete, habiendo soportado un incumplimiento contractual grave y esencial al no imputarse correctamente el adelanto de cuotas y al persistir una deuda artificialmente elevada. Añadió que estos perjuicios se vieron notablemente agravados por la actitud procesal de la demandada en la etapa preparatoria del juicio, donde pese a las reiteradas intimaciones judiciales, la empresa Chevrolet S.A. de Ahorro incumplió sistemáticamente con la manda judicial de aportar información y documentación elemental relativa al contrato, generando un estado de indefensión y angustia adicional al consumidor. Sostuvo que todas las conductas alegadas violentan la dignidad del consumidor, en contravención con el principio de trato digno y equitativo exigido por el art. 8 bis de la LDC

En los términos normados por el artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, R. Daño moral, 3ª ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, T. I, p. 37).

Las circunstancias alegadas a lo largo de la demanda, entiendo que sin dudas pueden haber socavado sus sentimientos y producido un padecimiento de índole extrapatrimonial que debe ser resarcido. En este mismo orden de ideas, tengo presente que aun cuando en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), se ha reconocido una tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, en tanto el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se. Resulta innecesaria su prueba específica y merece una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial (cfr. Cám. CCC-Concepción, Sala 2, Sent. 308 del 11/09/2024).

En el caso bajo análisis es posible entender que la falta de certeza de la imputación de las cuotas, y la incertidumbre acerca de la composición de la deuda, pudo razonablemente haber ocasionado en el Sr. Alderete un padecimiento de índole extrapatrimonial, con entidad suficiente para generar daño moral resarcible, en virtud del deber de obrar de buena fe (arts. 9 y 961 del CCCN) y del deber legal de información (art. 4 LDC y art. 1100 CCCN) que recae sobre los proveedores en el marco de la relación de consumo y que fue notablemente incumplido en este caso.

El actor cuantificó este rubro en la suma de 20 pesos Argentinos Oro (A\$O 20) y requirió que luego sean convertidos a la otra moneda de curso legal. En este sentido cabe tener presente que, si bien se ha reconocido la validez en ámbitos contractuales de deudas fijadas en este tipo de moneda como un mecanismo lícito de conservar el poder adquisitivo de la prestación convenida en un contexto en donde se encuentra aún vigente la prohibición de indexar (Cfr. Méndez Acosta, S. "Obligaciones dinerarias. Deudas en pesos y en dólares", Buenos Aires: La Ley, 2024, p. 66) ello no implica, -a entender del jurisdicente-, que pueda directamente cuantificarse un resarcimiento de la misma forma. Ante este tipo de planteos, los tribunales nacionales ya han rechazado la adopción de este tipo de moneda como pauta estabilizadora al no ser de uso habitual para la celebración de los negocios y porque se encuentra contemplada para casos excepcionales y para ámbitos muy

específicos de aplicación. De este modo, y a partir de una interpretación razonable del artículo 7 de la Ley n.º 23.928 (Ley de Convertibilidad), cuantificar un reclamo en pesos argentinos oro implica transgredir la prohibición de repotenciación o actualización del capital (Cám. CCC II, Lomas de Zamora, Buenos Aires, en “Medina vs. Salvatela S.A.”, 04/12/2023, Rubinzal Online RC J 5493/23). También, se ha advertido que este tipo de cuantificación de montos indemnizatorios puede producir una cantidad de dinero desproporcionada de acuerdo a la cotización de los pesos argentinos oro. En efecto, el valor del peso argentino oro en determinados períodos (entre mayo de 2024 y mayo de 2025) tuvo un aumento del 70,43% frente a los índices inflacionarios del 32,9%. Por ello, aun si el mecanismo resulta válido, produce un resultado inequitativo y violatorio del derecho de propiedad del deudor (Cfr. Suprema Corte de Justicia de Jujuy, en “Salazar vs Antártida”, 13/05/2025, Rubinzal Online, RC J 4855/25). En consecuencia, si el propósito del actora al requerir la cuantificación del rubro daño moral mediante pesos argentinos oro (A\$O) obedece a limitar los efectos de la inflación, lo cierto es que el mecanismo sugerido puede arribar, en el caso concreto, a un resultado desproporcionado que no puede admitirse. Es por estos motivos que no se aceptará el mecanismo de cuantificación solicitado por el actor.

En igual sentido, y a los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Al respecto, calificada doctrina afirma que el legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato claro y preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (Pizarro, R. - Vallespinos C. "Tratado de Responsabilidad Civil", 2da. edición, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2024, T. II, pp. 588-589). En sentido coincidente se ha afirmado que lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el “precio del consuelo”, en procura la mitigación del dolor de la víctima a través de cosas o distracciones que le permitan restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (Galdós, Jorge M. en: Lorenzetti, R. –Dir.- "Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp. 502-503).

Ante la falta concreta de datos que permitan determinar las satisfacciones sustitutivas prescriptas por la ley, entiendo prudente tomar el valor de un televisor de gama media de acuerdo a los valores de mercado vigentes al momento de dictar sentencia (Smart TV de 65 pulgadas, por ejemplo: https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-qled-4k-uhd-65-qn65q6faag-503022/?djazz_ref=502993&djazz_srv=related-by-visits&djazz_src=detailview&djazz_pos=3). La elección de esta opción se justifica en el hecho de que estos dispositivos electrónicos son el principal medio utilizado para entretenimiento personal por nuestra sociedad al momento de disfrutar del tiempo de ocio (cfr. INDEC, “Uso y distribución del tiempo libre”, disponible en <https://www.indec.gob.ar/>). En definitiva, entiendo prudente condenar a la demandada a indemnizar a la actora por las consecuencias no patrimoniales en la suma de **\$1.499.999**, a lo que corresponde agregarle un interés moratorio de 8% anual desde la fecha en que se constituyó en se practicó la cesión del plan al actor (14/06/2023) hasta la fecha de la presente sentencia y, -a partir de allí y hasta el efectivo pago-, se aplicará la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3.9. Solicitó la condena de las costas generadas en el proceso de mediación, como en las etapas de medidas preparatorias.

El actor reclamó se condene a la accionada a responder por las costas generadas, tanto en el proceso de mediación prejudicial que precedió a las presentes actuaciones (Legajo 7252/23), como de la etapa de medidas preparatorias, y que se proceda a la regulación de los honorarios profesionales del letrado patrocinante/apoderado del actor.

El pago de dichos honorarios no constituyen daños y perjuicios propiamente dichos, sino que son parte de las costas y gastos causídicos. En efecto, el artículo 72 del CPCCT define que la condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso y, fuera de éste, cuando hayan sido imprescindibles. Por ello corresponde rechazar el presente rubro.

3.10. Daño punitivo.

El actor solicitó la aplicación de una multa por daños punitivos en los términos del artículo 52 bis de la LDC. Esa disposición prevé que el juez podrá aplicar una multa a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Los daños punitivos han sido definidos por la doctrina como las sanciones de carácter civil y de origen legal, que pueden implicar no sólo una obligación de dar sino también de otra índole, disuasiva, accesoria, de aplicación excepcional, que se impone al condenado en ciertos casos en los cuales él mismo ha actuado con dolo o culpa grave, generalmente con el fin de evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito, no obstante haber pagado las indemnizaciones correspondientes, aunque también su aplicación procede en otros supuestos en los cuales puede justificarse para castigar y prevenir conductas que merezcan un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad (Chamatropulos, D.A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, La Ley, 2016, Buenos Aires, T. II, pp. 257-258). En lo que respecta a la procedencia de la multa, nuestra Corte Suprema ha distinguido una doble función del instituto: la disuasión de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente y la sanción del dañador (CSJT en “Nuñez”, Sent. 513 del 11/05/2016). Se entendió también que los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable, en supuestos de particular gravedad, por lo que no cualquier incumplimiento puede hacer dar lugar a la fijación del concepto (CSJT, en “Rodríguez”, Sent. 1399 del 22/12/2015). Desde el punto de vista subjetivo la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial, requiriendo una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia (CSJT en “Ávila”, Sent. 1932 del 13/12/2017).

En las circunstancias particulares de este juicio se advierte la existencia de fundamentos suficientes que justifican la aplicación de la multa por daño punitivo. En particular valoro la actitud asumida en el presente juicio, donde la demandada no se presentó a contestar demanda ni tampoco aportó la información requerida en el marco de la medida preparatoria, todo lo cual repercutió negativamente en las pruebas que resultaba necesario producir en este proceso. Sumado a ello, todavía cabe referenciar la falta de imputación adecuada de las cuotas adelantadas por el suscriptor, y los sobrepagos en los distintos rubros analizados precedentemente.

En definitiva, considero que la multa por daño punitivo constituirá un adecuado incentivo para que la demandada provea de certeza a los ahorristas en situaciones similares a las del presente caso y se eviten posteriores transgresiones al deber de información que generan resultados económicos perjudiciales para los ahorristas en los contratos de ahorro previo.

Es por estos motivos que se hará lugar al reclamo y se impondrá una multa con el propósito de cumplir con la finalidad disuasoria y preventiva para desaconsejar a la proveedora de producir un perjuicio cuando le resulte más económico repararlo en casos que –como en el presente– el damnificado llegue a instancias judiciales.

En términos de cuantificación del daño punitivo, entiendo necesario valorar la reiteración de la falta, la situación de los dañadores, los beneficios procurados y la finalidad disuasiva futura perseguida (cfr. CSJT, en “Esteban”, Sent. 590 del 25/04/2019 y doctrina allí citada). En base a las circunstancias del caso arriba desarrolladas –y acudiendo a criterios de prudencia y razonabilidad– la multa civil se cuantificará en una suma equivalente a **3 (tres) canastas básicas total para un hogar 3** (\$1.576.346,14) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). El monto total de esas canastas básicas equivale al día de la fecha a **\$4.729.038,42**. Ello es sin perjuicio del valor que corresponda al momento de la liquidación de la sentencia, puesto que el monto de la condena por este rubro se establece como deuda de valor en los términos del artículo 772 CCCN, razón por la cual el valor definitivo de la sanción punitiva disuasoria será objeto de determinación en oportunidad del cumplimiento de esta sentencia. Sigo en este punto la pauta incorporada al artículo 47 inciso “b” de la LDC mediante Ley n.º 27.701 de 2022 que, -no obstante no encontrarse vigente a la fecha del inicio del presente proceso-, resulta aplicable para la cuantificación de este rubro por tratarse de una ley más favorable al consumidor (art. 7 CCCN). Cabe destacar en este sentido que existen fallos que ya han receptado favorablemente este criterio (cfr. Cám. CCC, Sala 1, en “Catán Rivero vs. Telecom”, Sent. 250 del 27/05/2024).

En atención a que en algunos precedentes la Excm. Cámara del fuero ha puesto de manifiesto que no comparte el criterio del sentenciante en este punto (Cfr. Cám., CCC, Sala II, "Romero Marcelo Pablo y otro c/HSBC Seguros de Vida S.A. s/Procesos de consumo, Expte. 382/22, sentencia de fecha 13/10/2025), estimo prudente y necesario profundizar los argumentos brindados anteriormente, con el objeto de justificar que la decisión adoptada resulta razonablemente fundada en los términos del art. 3 del CCCN.

El art. 772 del CCCN preceptúa que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Ahora bien, “el momento que corresponda” deja abiertas las puertas a varias soluciones, y si bien hubiera sido deseable una mayor precisión, la norma tiene, en este punto, la suficiente elasticidad para adaptarse a las variadisimas situaciones que pueden llegar a presentarse, aunque con un límite, la evaluación de la deuda, en principio debe realizarse en una única oportunidad. Cuando se está ante un proceso judicial, el día del dictado de la sentencia es uno de los momentos que cabe considerar, pero no el único, pues el juez puede determinar otro momento diferente al del día de la sentencia misma. En este sentido corresponde traer a consideración una aguda observación planteada en una ponencia por Rodolfo González Zavala, en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que derivó en la siguiente conclusión en la Comisión de Obligaciones: “El momento correspondiente para evaluar una obligación de valor puede ser diferido por el juez para la etapa ejecutoria, mediante una sentencia que fije bases objetivas y precisas para la liquidación”. Sin perjuicio de ello se aclaró que la cuestión debe ser enfocada y prevista de manera tal que no se genere una cuestión incidental compleja que termine por desnaturalizar el conflicto, postergándolo aún más. Por ello, eventualmente podría tomarse el momento del pago, para evaluar la deuda y cancelarla. (Cfr. Ossola, Federico en “Derecho Civil y Comercial. Obligaciones” 2da ed., Dir. Rivera, J. C. y Medina, G., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2025, pp. 265/266).

En este sentido, la modificación introducida por la ley 27.701 al art. 47 de la ley 24.240 resulta particularmente relevante, en tanto el legislador abandonó el criterio anterior de topes expresados en sumas dinerarias —que habían quedado ostensiblemente desactualizadas frente al contexto inflacionario— para adoptar un parámetro vinculado al valor de la canasta básica total para el hogar tipo 3 que publica el INDEC. De este modo, se evidencia que la finalidad perseguida por la modificación legislativa ha sido, precisamente, evitar que la sanción civil por daños punitivos pierda eficacia como consecuencia de la depreciación monetaria.

A entender del suscripto, bajo esa lógica, fijar la cuantificación del rubro al momento del dictado de una sentencia de primera instancia —que por su propia naturaleza no se encuentra firme y es susceptible de revisión por instancias superiores— importaría desvirtuar dicha finalidad perseguida por el legislador al modificar el art. 47 de la LDC por ley 27.701. En efecto, el lapso que puede transcurrir hasta que la sentencia adquiera firmeza y sea efectivamente cumplida puede resultar considerable, generando un evidente desfasaje entre el valor fijado y la realidad económica al momento del efectivo pago.

A ello se suma que no existe tasa de interés que razonablemente logre compensar, en contextos inflacionarios como los que históricamente presenta nuestro país, la pérdida del poder adquisitivo que se produce durante ese período, circunstancia que, precisamente, fue contemplada por el legislador al sustituir el criterio de sumas fijas —como el anterior tope de \$5.000.000— por uno anclado en un parámetro objetivo y actualizable mensualmente como lo es la canasta básica para el hogar tipo 3 que publica el INDEC.

En consecuencia, monetizar el valor de la sanción al momento de la sentencia y no al de su efectivo pago implicaría apartarse de la lógica adoptada por el legislador, retornando —en los hechos— a un esquema propio de las deudas de dinero, en abierta contradicción con la naturaleza de deuda de valor que actualmente caracteriza al instituto.

Si bien es cierto que la sanción civil nace con la sentencia —y que a partir de ese momento genera intereses, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en precedentes como “Pintos y otros vs. Castillo S.A.C.I.F.I.A. s/ daños y perjuicios” Sent: 190 del 15/03/2023—, ello no obsta a que deba determinarse, de manera razonablemente fundada, el momento en que corresponde fijar su cuantía.

En este punto, la ausencia de una previsión expresa por parte del legislador respecto del momento en que debe efectuarse la conversión de la condena por daños punitivos en moneda de curso legal genera una situación de duda interpretativa. Frente a ello, deviene aplicable el principio de interpretación más favorable al consumidor, consagrado en el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor y en el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por tales razones, y en consonancia con la finalidad de la norma, corresponde establecer que la cuantificación del rubro debe efectuarse tomando en consideración el valor vigente de la canasta básica total para el hogar tipo 3 del INDEC al momento del efectivo pago, es decir, en la etapa de efectivo cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo a la especial característica de la multa cuya obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone, al monto por el que se liquide este rubro en la etapa de cumplimiento de sentencia, se agregará un interés moratorio de 8% anual desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

3.11. Solicitud de publicación de la sentencia como medida de naturaleza preventiva.

El actor solicita la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación local y otro nacional, en los términos del Art. 47 in fine de la ley 24.240.

Esta posibilidad se encuentra expresamente habilitada por el artículo 54 bis de la LDC, pero entiendo que la finalidad de dicha norma se circunscribe a la publicación de sentencias dictadas en el marco de acciones de incidencia colectiva reguladas en el art. 54 LDC, por lo que en el caso concreto la pretensión luce improcedente.

No obsta a lo señalado ut supra, lo dispuesto en el art. 47 LDC citado por la actora en su demanda, puesto que dicha norma regula las sanciones que puede aplicar dentro de su esfera de actuación la

Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. Cabe recordar que en el ámbito de nuestra provincia se encuentra asignada dicha facultad sancionatoria a la Dirección de Comercio Interior. Por tal motivo, la aplicación de las sanciones dispuestas en el art. 47 LDC queda circunscripta a las denuncias que se interponen en sede administrativa por infracciones a la LDC.

Ello no implica desconocer que nuestra Corte Suprema ha dicho que la condena a una empresa proveedora a publicar la sentencia condenatoria se explica a través de la triple función de la responsabilidad civil: preventiva, resarcitoria y disuasoria, lo que resulta compatible con la finalidad preventiva, sancionatoria y ejemplificadora que posee la Ley de Defensa del Consumidor “tornando válida la potestad judicial difusión de la sanción punitiva en un diario de gran circulación en procura de prevenir que otros usuarios sufran las consecuencias por idénticas conductas de los proveedores de servicios de telefonía domiciliaria” (CSJT, en “Ávila vs. Telecom”, Sent. 1932 del 13/12/2017). Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso concreto considero que no se verifica un supuesto de gravedad excepcional que requiera de la publicación de la sentencia para cumplirse adecuadamente con la finalidad disuasoria prevista por el instituto de los daños punitivos (art. 54 bis LDC), por lo que se estima prudente sólo fijar un monto pecuniario en concepto de multa civil, como fue valorado en el rubro 3.10.

En tal sentido, en el caso concreto estimo que acceder a la petición de publicación de la sentencia en el diario de mayor circulación de nuestra Provincia, resultaría una medida de punición excesiva puesto que, se receptó favorablemente la pretensión de aplicación de una sanción civil por daños punitivos en los términos del art. 52 bis LDC, a los fines disuasorios de las conductas desaprensivas desplegadas por la demandada.

Por tales razones la pretensión de publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación local y otro nacional se rechazará.

4. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 61 y 490 del CPCCT).

5. Honorarios. Al no ser posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, procederé a diferir el auto regulatorio para su oportunidad (art. 20 Ley n.º 5480). La circunstancia se encuentra así en la excepción prevista por el artículo 214 inciso 7 del CPCC.

Por ello;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda deducida por Erick Nahuel Alderete, DNI n.º 36.867.974, en contra de Chevrolet S.A. de Ahorros Para Fines Determinados. En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada a que, en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia:

a) abonar al actor la suma de **\$1.367.000** (pesos un millón trescientos sesenta y siete mil) en concepto de daño patrimonial emergente por cuotas adelantadas no imputadas al plan; la suma de **\$856.701,09** (pesos ochocientos cincuenta y seis mil setecientos uno con 09/100) en concepto de daño patrimonial emergente por el sobreprecio abonado por la infra facturación del vehículo; la suma de **\$1.054.251,68** (pesos un millón cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno con 68/100) en concepto de la multa prevista en los artículos 14.1.2. y 18.8 de las condiciones generales de contratación; la suma de **\$264.427,80** (pesos doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete con 80/100) en concepto de restitución de lo pagado en exceso por gastos de entrega; la suma de **\$36.194,50** (pesos treinta y seis mil ciento noventa y cuatro con 50/100) en concepto de restitución de lo pagado en exceso por derecho de adjudicación;

b) abonar la suma de **\$1.499.999** (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de resarcimiento de daño moral.

Todos estos rubros prosperan con más el interés considerado en cada caso.

II. IMPONER una multa en concepto de daños punitivos (art. 52 bis, LDC) a favor del actor y, **CONDENAR** al demandado al pago de una suma equivalente a **3 (tres) canastas básicas total para un hogar 3 que publica el INDEC** de acuerdo a su valor definitivo al momento de liquidación de la sentencia, más el interés en la forma considerada.

III. COSTAS a la demandada, conforme a lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 24/06/2026

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.